

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de Septiembre de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1258 RADICACIÓN No. 2021-431

Palmira, veinticuatro (24) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Uno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida mediante apoderada judicial por el señor ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA, en contra de la señora MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No hay claridad en el nombre de la demandada, toda vez que el poder está dirigido contra MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS y en el escrito de la demanda contra MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS (Art 74 y 82-2 C.G.P.) por tanto, el apoderado no está facultado para demandar a esta última.

2. Las pretensiones de decretar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento de la demandada e informar a la notaria de ello, es incongruente con la demanda impetrada.

3. Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. Decreto 806 de 2020, en el sentido de que la demandante no acredita al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

4. A la demanda se allegan dos registro civiles de nacimiento, en uno aparece MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS nacida el día 26 de noviembre de 1963, hija de los señores VICTORIA EUGENIA VIVAS VALENCIA, con fecha de inscripción 26 de enero de 1983 y en el otro aparece como MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS, nacida el 26 de noviembre de 1966, hija de los señores VICTORIA EUGENIA VIVAS VALENCIA y ADOLFO SADAGI KURATOMI MORITA, con fecha de inscripción 8 de junio de 1995; se indica que MARIA CRISTINA SALAMANCA VIVAS y MARIA CRISTINA KURATOMI VIVAS, son la misma persona, pretendiendo el demandante que se impugne el padre que figura en el segundo registro de nacimiento. No obstante, dirige la demanda contra el nombre que aparece en el primer registro, sea relevante traer a colación y sin hacer un prejuzgamiento, únicamente con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, lo que se avizora es que se debe promover es la nulidad del segundo registro de nacimiento, el cual aparentemente estaría viciado por ser un acto que se hizo con posterioridad a un primer registro. Para el presente caso en concreto, no siendo esta una causal de inadmisión, procede el despacho a exponerle a la apoderada judicial, lo dicho por los Doctores JORGE PARRA BENITEZ y LUZ ELENA ALVAREZ G. en su obra “EL ESTADO CIVIL Y SU REGISTRO EN COLOMBIA” pagina 251 y 252.”

“6. La anulación de un registro ante el juez. El artículo 65 del Decreto 1260 de 1970 se refiere a la figura de la cancelación – administrativa – de Un registro, que tiene como presupuesto que la doble inscripción se refiera las mismas personas y por un mismo acto, como lo entendía la División Legal de Registro del Estado Civil de la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otros, en concepto de 6 de junio de 1990, cuando se solicitó la cancelación de un registro de matrimonio, relativo al celebrado por una dama con una varón, pero siendo que ella había contraído además otro matrimonio con hombre diferente y el

cual también estaba registrado (uno de los vínculos era civil y el otro religioso). En tal ejemplo no se podría acudir a la cancelación y, en consecuencia, lo procedente sería la vía judicial, pero mediante proceso ordinario, contencioso, dejar sin valor una de las dos inscripciones. Igual sucede cuando una persona cuenta con dos registros de nacimiento, por ejemplo, asentados en oficinas de registro distintas, pero que no son iguales, porque en uno figura como hija de un varón y en el otro el padre es diferente. Una hipótesis como ésta queda excluida de la jurisdicción voluntaria, que está reservada corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como se observa en el número 11 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, Luego, es materia del proceso ordinario. Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación. Las causas de nulidad son las que contempla el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. La decisión del juez declara la ocurrencia de la nulidad, pero ordena dejar sin efecto el respectivo registro, por lo que la decisión debe ser comunicada al funcionario de registro...”

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 4º. Artículo 6º. Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLON, portadora de la TP. No. 271.192 del C. S. de la J y cédula de ciudadanía No. 1113656564, para que actúe en representación de la parte actora en la forma y términos del memorial poder

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 154 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, Septiembre 27 de 2021

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2b701489b742d7655310bfa8b7b59a95bbbc48ab5c50af5e8909386a91f3c6d

Documento generado en 24/09/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>